

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 656

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-002-2016-00313-00
DEMANDANTE:	JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO pedroemilioms@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 884 del 23 de septiembre de 2022 proferido por este Despacho, se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **249 del 22 de agosto de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **23 de agosto de 2023** (índice 19-20 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 28, 29,30,31 de agosto de 2023 ,1,4,5,6,7 y 8 septiembre de 2023, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **28 de agosto de 2023** (archivo 15 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 657

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-002-2020-00182-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO HOFFMANN CAMARGO Apoderado: Carlos David Alonso Martínez carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el

apoderado judicial de la **parte demandada** ¹interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **249 del 22 de agosto de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **249 del 22 de agosto de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

¹ Se reconoció personería adjetiva al Doctor Erick Bluhum Monroy en auto No. 08 del 23 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Administrativo transitorio de Cali como apoderada de la entidad demandada/índice 10 SAMAI.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 250 del 22 de agosto de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico del 23 de agosto de 2023 (índice 17 y 18 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación (días que corresponden para este caso el 24 y 25 de agosto de 2023).

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2023 y, 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de septiembre de 2023, inclusive.

Revisado el expediente digital, se observa que el día **28 de agosto de 2023**, la **parte demandante**, solicitó corrección del numeral tercero de la sentencia (índice 19 SAMAI) y la **entidad demandada**, presentó recurso de apelación (índice 20 SAMAI), esto es, ambos dentro del término legal. Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 862

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-010-2021-00021-00
DEMANDANTE	ANTONIO SOTELO MARTÍNEZ Y OTROS Apoderado: Katherine Toro Mejía katherinetorom@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	Corrección sentencia de primera instancia solicitada por la parte actora y concesión recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia presentada por la parte actora y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia.

2. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "**CONSULTA DE PROCESOS**" en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

3. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras

entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a proferir la presente providencia.

4. ANTECEDENTES.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la **parte actora** a través de apoderada judicial previamente reconocida, solicitó la corrección del numeral tercero de la sentencia de primera instancia, únicamente en lo que se refiere al segundo acto administrativo sobre el cual se declara la nulidad, esto es, el Oficio No. SRAP-31000-299 por cuanto se indicó como número de Radicado el 20190061035491, siendo el número correcto de Radicado el 20190061035**291**.

Por su parte, la **entidad demandada**, dentro del término de ejecutoria de la sentencia y a través de apoderado judicial previamente reconocida, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el cual sustentó en debida forma.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Corrección de sentencia de primera instancia.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante Auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial este pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, de manera excepcional, el funcionario está facultado para corregir la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, para subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción o por omisión, contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Cabe advertir que por medio de este mecanismo no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, dispuso:

“TERCERO: DECLARAR la nulidad de los Oficios Nos. SRAP-31000-300 Radicado 20190061035491, SRAP-31000-299 Radicado 20190061035491 y SRAP-31000-301 Radicado 20190061035491 del 05 de noviembre de 2019; Oficios Nos. SRAP-31000 Radicado 20200060063821 del 29 de enero de 2020; Oficios Nos. SRAP-31000 Radicado 20200060070421 y SRAP-31000 Radicado 20200060070501 del 30 de enero de 2020 y Oficio No. SRAP-3100 Radicado 20200060327001 del 31 de Julio de 2020 y de las Resoluciones Nos. 2-0839 del 07 de Julio de 2020 y 2-0978 del 25 de agosto de 2020, los cuales negaron el reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013”. (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario, se logró verificar que el número del segundo acto administrativo del cual se declaró la nulidad en el numeral tercero del resuelve de la sentencia corresponde al Oficio No. SRAP-31000-299 Radicado 20190061035**291**¹ del 05 de noviembre de 2019 y no el número consignado en la sentencia de primera instancia (Radicado 20190061035491), tal y como lo advirtió la parte actora en la solicitud del 28 de agosto de 2023.

Radicado No. 20190061035291
Oficio No. SRAP-31000-299
05/11/2019

En consecuencia, con base en la norma transcrita, se autoriza al juez a aclarar o corregir

¹ Fl. 49, Archivo 12, índice 12 SAMAI.

los errores que inadvertidamente cometa y, como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia en los términos anteriormente indicados.

5.2. Respecto de recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

Habiendo dejado claro lo anterior, se entra a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 250 del 22 de agosto de 2023, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

Así se tiene que, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitaron de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 250 del 22 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

*“**TERCERO: DECLARAR** la nulidad de los Oficios Nos. SRAP-31000-300 Radicado 20190061035491, SRAP-31000-299 Radicado 20190061035291 y SRAP-31000-301 Radicado 20190061035241 del 05 de noviembre de 2019; Oficios Nos. SRAP-31000 Radicado 20200060063821 del 29 de enero de 2020; Oficios Nos. SRAP-31000 Radicado 20200060070421 y SRAP-31000 Radicado 20200060070501 del 30 de enero de 2020 y Oficio No. SRAP-3100 Radicado 20200060327001 del 31 de Julio de 2020 y de las Resoluciones Nos. 2-0839 del 07 de Julio de 2020 y 2-0978 del 25 de agosto de 2020, los cuales negaron el reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013”.*

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **entidad demandada** contra la sentencia No. 250 del 22 de agosto de 2023, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 863

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-002-2022-00014-00
DEMANDANTE:	JESÚS HERNANDO PAZ CONSTAIN tobarocampo@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 10 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, Juez ad hoc Dra Sandra Liliana Bolaños Jiménez, inadmitió la demanda por omisión de varios requisitos de procedibilidad, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la ley 1437 de 2011 establece que,

ARTÍCULO 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

(Negrilla del Despacho).

Ahora bien, revisado el expediente digital en el aplicativo SAMAI se evidencia que, en el término establecido para subsanar la demanda, el apoderado demandante guardó silencio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Como consecuencia de ello y, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se dispondrá el rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor **JESÚS HERNANDO PAZ CONSTAIN** contra la Fiscalía General de la Nación de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, luego de hacer las anotaciones de rigor y **DEVOLVER** al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)

MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 864

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-007-2022-00031-00
DEMANDANTE:	ARY JOSÉ LÓPEZ VALENCIA dianita4455@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y proroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ARY JOSÉ LÓPEZ VALENCIA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **ARY JOSÉ LÓPEZ VALENCIA** en contra de la **NACIÓN- NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

NOVENO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del señor Ary José López Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. **10.527.226**.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Diana Alexandra Navia Franco, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.706.544 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 214.434 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 865

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-010-2022-00050-00
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO PORRAS VEGA abuetaomezabogados@outlook.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y proroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, remitió el proceso de la referencia a este Despacho en razón a los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que resulta ser competente para conocer del presente proceso y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **CARLOS AUGUSTO PORRAS VEGA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **CARLOS AUGUSTO PORRAS VEGA** en contra de la **NACIÓN- NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del señor **Carlos Augusto Porras Vega** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.316.222**.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Miriams Karola Abueta Echeverry, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.281.257 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 180.915 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 866

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00179-00
DEMANDANTE:	JAIRO ALEJANDRO GUEVARA COLLAZOS Y OTROS abuetagomezabogados@outlook.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y proroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, declaró su impedimento y el de los demás jueces permanentes del Circuito Judicial de Popayán por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*” y remitió a este Juzgado para su conocimiento y trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Popayán, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por JAIRO ALEJANDRO GUEVARA COLLAZOS, LIBERTAD GALÍNDEZ MUÑOZ, GUSTAVO ADOLFO MONTUA MUÑOZ, LUIS FERNANDO ESCOBAR ORDOÑEZ, ELADIO ARMANDO RENGIFO ORDOÑEZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es

competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Popayán, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **JAIRO ALEJANDRO GUEVARA COLLAZOS, LIBERTAD GALÍNDEZ MUÑOZ, GUSTAVO ADOLFO MONTUA MUÑOZ, LUIS FERNANDO ESCOBAR ORDOÑEZ, ELADIO ARMANDO RENGIFO ORDOÑEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1° del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes. De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

DÉCIMO: OFICIAR a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los demandantes:

Demandante	Cedula
Jairo Alejandro Guevara Collazos	10.292.864
Libertad Galindez Muñoz	34.532.332
Gustavo Adolfo Montua Muñoz	10.546.208
Luis Fernando Escobar Ordoñez	10.549.891
Eladio Armando Rengifo Ordoñez	79.382.727

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Miriams Karola Abueta Echeverry identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.257 y tarjeta profesional No. 180.915 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 866

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-007-2023-00010-00
DEMANDANTE:	CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO oficinakonradsoelo@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y proroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

NOVENO: OFICIAR a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor **Carlos Hernando Jaramillo Delgado** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.975.462**.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Konrad Sotelo Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.429 y tarjeta profesional No. 44.778 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **123** del **23 de junio de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **29 de junio de 2022** (índice 28 y 29 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 5,6,7,8,11,12,13,14,15 y 18 de julio de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la **entidad demandada**, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación el día **06 de julio de 2022** (archivo 30 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 867

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-014-2016-00212-00
DEMANDANTE	SORAYA FERNÁNDEZ Apoderado: Julio César Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscales.gov.co
ASUNTO	NIEGA CONCESIÓN DEL RECUSO DE APELACIÓN

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la Doctora

CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.048.922 de Bogotá, con Tarjeta Profesional Número 112288, quien dice actuar como apoderada de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **123 del 23 de junio de 2022**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

En efecto, en el caso concreto se advierte que la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO quien dijo actuar en calidad de apoderada de la parte demandada allegó escrito de recurso de apelación dentro del término de ejecutoria, señalando las razones de inconformidad en contra de la decisión asumida en la mentada sentencia; sin embargo, no allegó poder vigente dentro del plenario que la facultaba como tal.

En tal virtud, mediante auto No. 83 del 17 de marzo de 2023, el Despacho requirió a la entidad demandada, para que presentara el respectivo poder debidamente conferido, que haya legitimado a la abogada en la presentación del recurso, con el lleno de los requisitos plenos según las voces de los artículos 73, 74 del Código general del proceso y demás normas concordantes, esto es, la nota de presentación personal o mensaje de datos, así como los demás requisitos legales para el efecto.

Valga la pena resaltar desde ya que, esta falladora respetuosa y en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes procesales, instó a la entidad demandada a fin de descartar algún error de tipo procedimental u omisión al momento de enviar el referido recurso, sin cercenar de plano su ejercicio del derecho a la defensa; no obstante, esto no debe ser interpretado en lo más mínimo, como la oportunidad de revivir términos u oportunidades procesales deliberadamente desatendidas por las partes intervinientes en el proceso judicial.

Así las cosas, en índice 34 de SAMAI, se evidencia que la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, allegó poder con los anexos correspondientes, otorgado bajo la ritualidad exigida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. (mensaje de datos y antefirma).

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, allegó pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por la demandada aduciendo en alguno de sus apartes, que¹

(...)

de manera atenta me permito solicitar a su Señoría que declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la abogada Claudia Yaneth Cely, el día 06 de julio de 2022 en razón que para ese momento ella no estaba facultada legalmente para interponerlo. En efecto, al revisarse las actuaciones procesales que obran en el expediente se observa que el poder que le otorgó la fiscalía a la citada abogada, se realizó solo hasta el día 28 de marzo de 2023, lo que evidencia lo expuesto en el párrafo en precedencia. En tal sentido solicito se declare desierto el recurso de apelación y se expida la constancia de ejecutoria

(...)

Sobre el particular, y para resolver lo anterior, se pone de presente las siguientes normas:

El artículo 160 del CPACA, dispone:

¹ Índice 38 SAMAI.

“Artículo 160 Derecho de Postulación: *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que dispuso a propósito de la presentación de los poderes especiales, que

“(...) para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o de reconocimiento. (...)

De la lectura del anterior artículo, lo primero que resulta indispensable razonar es que si bien se logra evidenciar la eliminación del requisito establecido por el artículo 74 del C.G.P respecto a la presentación personal del poder, **el mismo debe contener el texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder**, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, por supuesto, un mensaje de datos transmitiéndolo.

Se advierte que, sobre las condiciones de admisibilidad de los recursos el H. consejo de Estado sección Tercera en sentencia 14 de abril de 2010, manifestó lo siguiente:

Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique de manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, peso sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos son:

-Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;

(...)

De acuerdo a todo lo anterior expuesto, para el Despacho pese al requerimiento efectuado en donde se instó a la abogada para aportar el poder que la facultó para interponer el recurso de estudio, (con la nota de presentación personal o mensaje de datos a través del cual se debía conferir el poder para actuar²) a las claras se evidencia que el mismo fue otorgado por el delegado de la Dirección de asuntos jurídicos de la demandada solo hasta el 28 de marzo de 2023; esto es, con posterioridad a la radicación ³del recurso de apelación presentado el día 06 de julio de 2022⁴. **Véase imagen envío poder para “revisión y el mensaje de datos del Dr. Carlos Alberto Saboya).**

² Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.(...)

³ Dr. Carlos Alberto Saboya González – director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación/ Resolución No 0-0259 del 29 de marzo de 2033.

⁴ Índice 30 samai.

De: Poderes Direccion de Asuntos Juridicos
Enviado el: lunes, 27 de marzo de 2023 4:34 p. m.
Para: Claudia Yanneth Cely Calixto
CC: Carlos Alberto Saboya González; Carolina Salazar Llanos; Sandra Milena Martinez Ospina
Asunto: PODER LEY 2213 DE 2022- SORAYA FERNANDEZ
Datos adjuntos: PODER SORAYA FERNANDEZ.docx

Buen día

Respetuosamente se remite(n) 1 poder (s), de acuerdo a lo definido en el Artículo 5 de la **LEY 2213 DE 2022**, que establece:

"ARTÍCULO 5º. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Cordialmente,

De: Claudia Yanneth Cely Calixto <claudia.cely@fiscalia.gov.co>
Enviado el: lunes, 27 de marzo de 2023 4:31 p. m.
Para: Poderes Direccion de Asuntos Juridicos <poderesDAJ@fiscalia.gov.co>
Asunto: REVISION PODER

BUENA TARDE
ME PERMITO ENVIAR PODER PARA SU RESPECTIVA REVISION ,
CORDIALMENTE

Claudia Yanneth Cely Calixto
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Diagonal 22 B N° 52-01 / Torre C / 3° Piso
Bogotá, Colombia



Es de precisar que para determinar la viabilidad de un recurso, hay que tener en cuenta sus requisitos que en este caso serían la procedencia del mismo y, la oportunidad para su interposición, ya que por disposición legal los derechos procesales de las partes deben ejercerse en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo; Por consiguiente, ante la ausencia de poder judicial para actuar al momento de haberse presentado el referido recurso de apelación en favor de los intereses de la demandada, no queda otra consecuencia indefectible que **NEGARLO** atendiendo al contenido sustancial del derecho de postulación, dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR

Dejado claro lo anterior y, habida cuenta que la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO radicó poder y anexos para acreditar la representación judicial de la demandada con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho, al ser procedente dicha solicitud al tenor lo dispuesto en los artículos 74, 75 del C.G.P y, Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería a la abogada en mención solo una vez ejecutoriado este proveído.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., al haberse designado una nueva apoderada, se revocará el poder conferido por la entidad demandada a la abogada Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con el número de Cédula de ciudadanía 1.075.276.985 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S.J.⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la abogada Dra. Claudia Yanneth Cely Calixto, contra la sentencia No. **123 del 23 de junio de 2022**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva para actuar a la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.048.922 de Bogotá, con Tarjeta Profesional Número 112288 para representar los intereses de la **NACIÓN-**

⁵ Reconocida como apoderada judicial de la parte demandada, a través de auto No. 746 del 16 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Catorce administrativo del circuito de cali, Conjuez Dra. Bertha Lucía González Zúñiga. /folio 147 archivo 01 expediente digitalizado.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y consecuencialmente, revocar el poder conferido a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con el número de Cédula de ciudadanía 1.075.276.985 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S.J. conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ